

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0059

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

**ING. CARLOS ARTURO ARGUELLO DIAZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0014 de 14 de enero de 2026, en contra de la compañía SAVESERV S.A. EN LIQUIDACIÓN, la cual fue notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0032-OF de 14 de enero de 2026, suscrito por el responsable de la función instructora, figura contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0014 de 14 de enero de 2026, en contra de la compañía SAVESERV S.A. EN LIQUIDACIÓN, del cual se presume, que la poseedora del Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado, no cumplió dentro del plazo establecido, con la presentación a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince días del mes de enero del año 2025; un detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), a fin de realizar la verificación y control anual de transferencias de acciones o participaciones no autorizadas y se proceda conforme lo dispone la Ley y el presente Reglamento igual obligación, conforme lo establece la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, infracción determinada en el **"Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. ... b. Son infracciones de segunda clase aplicables a los poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos."** (...)", cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, numeral 2 de la ley ibídem."

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0014 de 14 de enero de 2026, fue legalmente notificado la compañía SAVESERV S.A. EN LIQUIDACIÓN, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0032-OF de 14 de enero de 2026, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2 DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE

Conforme se ha determinado en el acto de inicio sobre el responsable de la presunta infracción, corresponde:

RAZÓN SOCIAL / PERSONA NATURAL: SAVESERV S.A. EN LIQUIDACION.
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL / C.I.: 0992289392001

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1. La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, manda:

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio

genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.2. La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, dispone:

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...). (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.3. EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.- (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015), reglamenta:

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

3.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

La RESOLUCIÓN Nro. 01-03SE-ARCOTEL-2024 de 04 de marzo de 2024, dispone:

Mediante **RESOLUCIÓN Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024 de 19 de junio de 2024**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve: **“Artículo 1.- NOMBRAR** al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL, con base en la terna propuesta por el señor Presidente del Directorio, que consta en el expediente adjunto de la presente sesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 146 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

La RESOLUCIÓN Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, dispone:

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 13 de 14 de junio de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal. (...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

La RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, establece:

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, **ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores** correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

Mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0017 de 11 de enero de 2024, se resuelve nombrar al Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz al cargo de Director Técnico Zonal 5, a partir del 11 de enero de 2024.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.- El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (...)

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias técnicas (...) 23. Requerir a las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones cualquier información que considere conveniente, producida como consecuencia de la prestación de los servicios y ejecución de los títulos habilitantes dentro del ámbito de sus competencias. (...).”

EL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL NO. 144, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, MODIFICADO EL 14 DE MAYO DE 2020 ESTABLECE:

“DISPOSICIONES GENERALES (...)

Vigésima segunda.- Las personas jurídicas poseedoras de títulos habilitantes de concesión, para la prestación de servicios de radio o televisión de señal abierta, presentarán a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año; un detalle actualizado de la

composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), a efectos de que se realice en los siguientes tres meses, la verificación y control anual de transferencias de acciones o participaciones no autorizadas y se proceda conforme lo dispone la Ley y el presente Reglamento Igual obligación y procedimiento aplica en relación a los representantes legales y miembros del Directorio de las empresas mercantiles.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, aprobará los formatos necesarios, a fin de que la información se proporcione en forma preferente a través de medios electrónicos.” (Énfasis añadido).”

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

a) Infracción

Numeral 13, literal b, del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase. (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presenta Ley, las siguientes: (...) 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.”.

Sanción

Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

“2.- Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”.

Respecto al monto de referencia el Art. 122 ibídem, dispone:

“Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del

infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0014.-

Dentro del procedimiento administrativo sancionador se evidencia que la compañía SAVESERV S.A. EN LIQUIDACIÓN, no ha dado contestación al acto de inicio del procedimiento sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0014 de 14 de enero de 2026.

Sin embargo, dentro del procedimiento administrativo sancionador, comparece en calidad de tercero interesado, la Señora SEMERA APOLONIA FAJARDO SALTOS, Lo cual se corrobora con el trámite ingresado Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-001848-E, de 29 de enero de 2026, en el cual establece:

“2. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO

2.1. La ausencia de liquidador y representante legal inscrito, circunstancia atribuible a la omisión del ente de control societario, ha generado una imposibilidad jurídica objetiva para que la compañía pueda presentar documentación, ejercer su derecho a la defensa o atender requerimientos administrativos dentro del presente procedimiento.

2.2. En particular, dicha situación ha impedido la presentación del detalle actualizado de la composición societaria, requerido para los procesos de verificación y control anual de transferencias de acciones o participaciones no autorizadas.

2.3. En consecuencia, cualquier incumplimiento formal imputado no resulta atribuible a la voluntad ni a la conducta de la compañía, sino a una causa ajena a su control, lo cual

excluye responsabilidad administrativa conforme a los principios que rigen el procedimiento sancionador.

PETICIÓN.- En mérito de los antecedentes expuestos, de los elementos fácticos y jurídicos debidamente acreditados en el expediente, y de conformidad con el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como con la normativa interna que regula el ejercicio de la potestad sancionadora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, SOLICITO a la Autoridad Instructora:

- 1. Se declare que la falta de presentación del detalle actualizado de la composición societaria y la ausencia de contestación al acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador no son imputables a la compañía SAVESERV S.A. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que, al momento de los hechos, la referida persona jurídica carecía de liquidador y representante legal inscrito, configurándose una imposibilidad jurídica objetiva de cumplimiento, ajena a su voluntad.*
- 2. Se determine que no concurren los presupuestos necesarios para la atribución de responsabilidad administrativa, en particular el elemento subjetivo de culpabilidad, conforme a los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, previstos en el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y la normativa interna de ARCOTEL aplicable a la fase de instrucción.*
- 3. Se disponga el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0014, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo, el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de ARCOTEL, y los lineamientos internos institucionales que facultan a la Autoridad Instructora a concluir el procedimiento cuando se verifica la inexistencia de responsabilidad administrativa.*

Mediante ingreso Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-003372-E, de 25 de febrero de 2026, en lo principal establece:

“1) Que no es verdad que los siguientes documentos: Informe Técnico IT-CTDE-2025-AT-0161 de 06 de noviembre de 2025, la petición razonada Nro. PR-CTDE-2025-0161 de 06 de noviembre de 2025, Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-1757-M de 20 de noviembre de 2025, Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2026-0014 y, ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0014 de 14 de enero de 2026, documentos que no han sido puesto en conocimiento de SEVASERV S.A. EN LIQUIDACION, debido a que solo accionista con el 160 acciones del capital social del 800,00.

5) Adjunto la certificación emitida por el Registrador de la propiedad y Mercantil de Naranjal Abg. Hugo Pezo Morieta de fecha 09 de febrero del 2026, en el cual indica que el

nombramiento del Presidente de la compañía SAVESERV S.A. "NO se encuentra vigente."

7. DICTAMEN.-

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-005X de 23 de marzo de 2026, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0014 de 14 de enero de 2026, realiza el siguiente análisis:

"6. ANÁLISIS JURÍDICO.-

La sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 numeral 7 literal I), que expresa: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados" y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se observa que mediante Resolución la ARCOTEL, otorga el título habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado a nombre de SAVESERV S.A., inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, el 29 de septiembre de 2004, en el Tomo 155, a Fojas 155.

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0032-OF de 14 de enero de 2026, fue notificada a la compañía SAVESERV S.A. EN LIQUIDACIÓN, con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0014 de 14 de enero de 2026, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescribe las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Del orden cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0014 de 14 de enero de 2026, luego de la notificación del acto de inicio; el órgano de instrucción cumplió con cada una de las etapas dentro del proceso en lo que corresponde al órgano de instrucción, previas a la emisión del presente dictamen.

Dentro de la etapa de Prueba, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro de sus facultades dispuso en la PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2026-0016 de 02 de febrero de 2026, lo siguiente:

3.- Conforme a lo solicitado por parte del tercero interesado en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-001848-E, de 29 de enero de 2026, se dispone que se oficie a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que certifique si se ha designado o no liquidador y representante legal de SAVESERV S.A. y SAVESERV S.A. EN LIQUIDACIÓN, con RUC: 0992289392001, con especificación de fecha de resolución y notificación e inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, respuesta que podrá ser remitida al correo electrónico santiago.franco@arcotel.gob.ec. 5.- 5.1.- Como prueba de oficio, se solicita al tercero interesado que en relación al documento ingresado Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-001848-E, de 29 de enero de 2026, en específico a lo alegado en el numeral 2 de la imposibilidad jurídica de cumplimiento, se dispone que remita la renuncia de o de los representantes legales de la compañía debidamente inscrita en el Registro Mercantil.- 5.3.- Como prueba de oficio, se dispone: Que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, determine los ingresos totales correspondientes a la última declaración del impuesto a la renta con relación al servicio o al título habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado a nombre de SAVESERV S.A., inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, el 29 de septiembre de 2004, en el Tomo 155, a Fojas 155, con RUC: 0992289392001.-

Del punto 3, de la mencionada providencia se obtuvo respuesta mediante Oficio No. SCVS-INC-DNASD-2026-00023706-O de 09 de febrero de 2026, en la cual indica:

“La compañía SAVESERV S.A. fue disuelta mediante resolución No. SCVS-INC-DNASD-2019-00007743 de fecha 11 de septiembre de 2019, inscrita en el Registro Mercantil del cantón Naranjal el 5 de diciembre de 2019, por incurrir en la causal prevista en el numeral 6 del artículo 360 de la Ley de Compañías.

En la parte resolutive de la precitada resolución, en su artículo segundo se dispone que los representantes legales de la compañía, inicien el proceso de liquidación correspondiente.

De la revisión efectuada a la base de datos de esta Superintendencia, se observan los siguientes representantes legales registrados:

No obstante, se observa en la base de datos institucional que con fecha 12 de septiembre de 2013, la junta general extraordinaria de accionistas de la compañía SAVESERV S.A., designó Gerente General a la señora Susana Martina Saltos Campoverde y Presidente al señor Flavio Adolfo Crespo Antepara, nombramientos inscritos en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil el 16 de septiembre de 2013.”

Con lo cual, se observa que, dentro del ente de control de las compañías ecuatorianas, no se realizaron las gestiones correspondientes para el inicio del proceso de liquidación, tanto así que, hasta la fecha de emisión del oficio de respuesta de la Superintendencia de Compañías, se observa a SALTOS CAMPOVERDE SUSANA MARTINA como Gerente General – representante legal de la compañía.

Del punto 5.1 de la mencionada providencia se presume que, con el fin de dar contestación a lo solicitado, ya que no especifica que lo aseverado corresponde a lo solicitado, indica:

Ingreso Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-003372-E, de 25 de febrero de 2026, en lo principal establece:

5) Adjunto la certificación emitida por el Registrador de la propiedad y Mercantil de Naranjal Abg. Hugo Pezo Morieta de fecha 09 de febrero del 2026, en el cual indica que el nombramiento del Presidente de la compañía SAVESERV S.A. “NO se encuentra vigente”

Certificado obtenido con fecha 09 de febrero de 2026, fecha en la cual el procedimiento administrativo sancionador se encontraba ejecutándose, y que se obtiene una respuesta contraria por parte de la Superintendencia de Compañías. Cabe señalar que, del certificado del Registro Mercantil de Naranjal, no se obtiene datos específicos, desde cuando el nombramiento no se encontraba vigente.

Teniendo en cuenta que la tercera interesada ingresa dentro de la misma contestación copia del acta de defunción de la señora Susana Martina Saltos Campoverde, observándose que el fallecimiento tiene fecha 11 de marzo de 2024, se debió notificar a la ARCOTEL, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, el cual establece:

Art. 186.- Extinción de los títulos habilitantes.- (Reformado por el literal w del Art. 2 de la Res. 01-03SE-ARCOTEL-2025, R.O. 163-7S, 13-XI-2025) De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, operación de red privada y red comunitaria, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por: 5. Declaración anticipada y unilateral debidamente motivada, realizada por la ARCOTEL, en los siguientes casos a) Cuando se declare la disolución, quiebra o liquidación, en caso de las personas jurídicas (...)

Situación que debe ser de análisis del área correspondiente, para las decisiones del caso.

Del punto 5.3, se obtuvo respuesta por parte del Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, la cual establece:

“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes NO cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 ONLINE.

En tal sentido se considera pertinente su Despacho consulte la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y/o Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para que constate la información que el poseedor de título tiene registrado en entidades externas y de control nacional.”

De este punto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, ha encontrado información de los ingresos totales de la compañía de la última declaración conforme establece el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, observándose de ingresos USD \$ 32.894,82. Sin embargo, de lo revisado, la compañía siguió operando la frecuencia, sin que se haya dado fin a la concesión a pesar de lo antes evidenciado, esto es, que al seguir operando debió presentar "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936, los años siguientes al 2019. Situación que se puesta en conocimiento para el análisis del área correspondiente.

En cuanto a la información que la administrada pretende poner en conocimiento de este órgano de instrucción, relacionada con su situación societaria, se deja constancia que tales aspectos no forman parte del ámbito de competencia de esta instancia dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. En ese sentido, corresponde a la administrada canalizar dicha información y realizar las gestiones pertinentes ante el área correspondiente (Coordinación de Títulos Habilitantes), conforme al marco normativo aplicable, sin que su sola presentación ante este órgano produzca efectos respecto del análisis de la responsabilidad administrativa objeto del presente procedimiento. Aspecto que deberá ser revisado por el órgano de Resolución.

Se pretende, trabar el procedimiento por una supuesta falta de notificación de documentación, lo cual es incoherente ya que el procedimiento fue notificado hacia la compañía, a quien ostenta la representación legal, que para efectos de la administración no habían puesto en conocimiento lo suscitado, sin embargo de aquello, la tercero interesada, contesta el procedimiento administrativo sancionador, haciendo referencias de quien está en conocimiento pleno de todos los documentos y actuaciones de la

administración pública. Debiendo tener en consideración lo que determina el artículo del Código Orgánico Administrativo respecto al tercero interesado. Del cual, se resalta, que por parte del órgano de instrucción no se llamó a ningún tercero interesado, por cuanto no se tenía conocimiento del fallecimiento de la que se presumía era representante legal.

Art. 151.- Terceros interesados. Si el resultado del procedimiento tiene efectos jurídicos constitutivos para un tercero, este será llamado a participar en calidad de persona interesada, para que ejerza sus derechos en el término de cinco días. El acto administrativo en un procedimiento administrativo no tiene efectos con respecto a la persona interesada que no haya sido llamada de conformidad con este Código, sin perjuicio de su derecho a impugnarlo.

En cuanto a lo alegado: "1. Se declare que la falta de presentación del detalle actualizado de la composición societaria y la ausencia de contestación al acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador no son imputables a la compañía SAVESERV S.A. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que, al momento de los hechos, la referida persona jurídica carecía de liquidador y representante legal inscrito, configurándose una imposibilidad jurídica objetiva de cumplimiento, ajena a su voluntad."

En este punto, la alegada ausencia de liquidador o representante legal inscrito no constituye una imposibilidad jurídica objetiva, sino una situación imputable a la propia administrada, quien, pese a existir una orden expresa de la Superintendencia de Compañías para iniciar los trámites de regularización, omitió adoptar las acciones necesarias para garantizar su capacidad de cumplimiento frente a las obligaciones regulatorias. En consecuencia, dicha circunstancia no enerva la potestad sancionadora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ni excluye la responsabilidad administrativa.

Con lo evidenciado, se puede determinar que existe veracidad en lo señalado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-1757-M de 20 de noviembre de 2025, en la cual, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, pone en conocimiento a la Coordinación Zonal 5, la PETICIÓN RAZONADA Nro. PR-CTDE-2025-0161 de 06 de noviembre de 2025, en la que remite el Informe Nro. IT-CTDE-2025-AT-0161 de 06 de noviembre de 2025, en la cual concluye:

"En orden a los antecedentes, fundamentos; y, sobre la base de la certificación emitida a través del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3834-M de 31 de octubre de 2025, por la Unidad de Gestión Documental y Archivo, la compañía SAVESERV S.A., concesionaria de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "AMISTAD", frecuencia 97.5 MHz (matriz) con área de cobertura en: NARANJAL; provincia del Guayas, Cantón Naranjal, ciudad Naranjal, parroquia Naranjal; no presentó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince días del mes de enero del año 2025, el detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), a fin de realizar la verificación y control anual de transferencias de

acciones o participaciones no autorizadas y se proceda conforme lo dispone la Ley y el presente Reglamento igual obligación, conforme lo establece la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.”.

Por lo expuesto, el procedimiento administrativo sancionador el cual versa y fundamenta su actuar en los informes y demás actos insertos y puesto en conocimiento del administrado, cumple con todos los requisitos para determinar la conducta infractora, con lo cual, claramente se evidencia que la compañía SAVESERV S.A. EN LIQUIDACIÓN, ha incurrido en la infracción por el incumplimiento de la obligación que tiene el poseedor del Título Habilitante de presentar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince días del mes de enero del año 2025; un detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), a fin de realizar la verificación y control anual de transferencias de acciones o participaciones no autorizadas y se proceda conforme lo dispone la Ley y el presente Reglamento igual obligación, conforme lo establece la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, tal como se desprende en el Informe Nro. IT-CTDE-2025-AT-0161 de 06 de noviembre de 2025, cuya infracción se encuentra establecida en el artículo 118, literal b, numeral 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

7. SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

Conforme al tipo de infracción que se ha estipulado corresponde la posible imposición estipulada en el artículo 121, literal 2, para las Infracciones de primera clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

8. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dispuesto o adoptado medidas cautelares.

9. DICTAMEN JURIDICO.-

Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 257 del Código Orgánico Administrativo “COA”, recomienda a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante resolución disponer declare la existencia de la infracción por parte de la compañía SAVESERV S.A. EN LIQUIDACIÓN, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0014 de 14 de enero de 2026, por el incumplimiento de la obligación que tiene el poseedor del Título Habilitante de presentar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince días del mes de enero del año 2025; un detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), a fin de realizar la verificación y control anual de transferencias de acciones o participaciones no autorizadas y se proceda

conforme lo dispone la Ley y el presente Reglamento igual obligación, conforme lo establece la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, tal como se desprende en el Informe Nro. IT-CTDE-2025-AT-0161 de 06 de noviembre de 2025, cuya infracción se encuentra establecida en el artículo 118, literal b, numeral 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

8. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES / VALORACION DE PRUEBAS.-

ATENUANTES. –

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

“Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- a. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el presunto infractor, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- b. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

La compañía no contesta el procedimiento administrativo sancionador, por tanto, no se puede validar esta atenuante. Sin embargo, por parte de un tercero interesado se ha puesto en copia simple la composición societaria de la compañía, de lo cual, el órgano de instrucción ni el órgano de resolución son competentes para validar la información, o

mucho menos para aprobarlo como un plan de subsanación conforme es la condicionante de esta atenuante.

c. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

El presunto infractor no contesta dentro del procedimiento administrativo sancionador, por ende, no se la puede validar.

d. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Revisado el expediente no se ha podido observar que el presunto infractor haya causado daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obran 2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES.-

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

i. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

Del expediente no se observa que el presunto infractor, se encuentre en esta agravante.

ii. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto infractor., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

iii. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se da información respecto del carácter continuado de la conducta infractora.

Con lo cual no existiría agravante de las tres que dispone la norma.

VALORACION DE PRUEBAS.-

Dentro de la etapa de Prueba, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro de sus facultades dispuso en la PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2026-0016 de 02 de febrero de 2026, lo siguiente:

3.- Conforme a lo solicitado por parte del tercero interesado en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-001848-E, de 29 de enero de 2026, se dispone que se oficie a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que certifique si se ha designado o no liquidador y representante legal de SAVESERV S.A. y SAVESERV S.A. EN LIQUIDACIÓN, con RUC: 0992289392001, con especificación de fecha de resolución y notificación e inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, respuesta que podrá ser remitida al correo electrónico santiago.franco@arcotel.gob.ec. 5.- 5.1.- Como prueba de oficio, se solicita al tercero interesado que en relación al documento ingresado Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-001848-E, de 29 de enero de 2026, en específico a lo alegado en el numeral 2 de la imposibilidad jurídica de cumplimiento, se dispone que remita la renuncia de o de los representantes legales de la compañía debidamente inscrita en el Registro Mercantil.- 5.3.- Como prueba de oficio, se dispone: Que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, determine los ingresos totales correspondientes a la última declaración del impuesto a la renta con relación al servicio o al título habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado a nombre de SAVESERV S.A., inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, el 29 de septiembre de 2004, en el Tomo 155, a Fojas 155, con RUC: 0992289392001.-

Del punto 3, de la mencionada providencia se obtuvo respuesta mediante Oficio No. SCVS-INC-DNASD-2026-00023706-O de 09 de febrero de 2026, en la cual indica:

“La compañía SAVESERV S.A. fue disuelta mediante resolución No. SCVS-INC-DNASD-2019-00007743 de fecha 11 de septiembre de 2019, inscrita en el Registro Mercantil del cantón Naranjal el 5 de diciembre de 2019, por incurrir en la causal prevista en el numeral 6 del artículo 360 de la Ley de Compañías. En la parte resolutoria de la precitada resolución, en su artículo segundo se dispone que los representantes legales de la compañía, inicien el proceso de liquidación correspondiente. De la revisión efectuada a la base de datos de esta Superintendencia, se observan los siguientes representantes legales registrados: No obstante, se observa en la base de datos institucional que con fecha 12 de septiembre de 2013, la junta general extraordinaria de accionistas de la compañía SAVESERV S.A., designó Gerente General a la señora Susana Martina Salto

18

Campoverde y Presidente al señor Flavio Adolfo Crespo Antepara, nombramientos inscritos en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil el 16 de septiembre de 2013.”

Con lo cual, se observa que, dentro del ente de control de las compañías ecuatorianas, no se realizaron las gestiones correspondientes para el inicio del proceso de liquidación, tanto así que, hasta la fecha de emisión del oficio de respuesta de la Superintendencia de Compañías, se observa a SALTOS CAMPOVERDE SUSANA MARTINA como Gerente General – representante legal de la compañía.

Del punto 5.1 de la mencionada providencia se presume que, con el fin de dar contestación a lo solicitado, ya que no especifica que lo aseverado corresponde a lo solicitado, indica:

Ingreso Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-003372-E, de 25 de febrero de 2026, en lo principal establece:

5) Adjunto la certificación emitida por el Registrador de la propiedad y Mercantil de Naranjal Abg. Hugo Pezo Morieta de fecha 09 de febrero del 2026, en el cual indica que el nombramiento del Presidente de la compañía SAVESERV S.A. “NO se encuentra vigente”

Certificado obtenido con fecha 09 de febrero de 2026, fecha en la cual el procedimiento administrativo sancionador se encontraba ejecutándose, y que se obtiene una respuesta contraria por parte de la Superintendencia de Compañías. Cabe señalar que, del certificado del Registro Mercantil de Naranjal, no se obtiene datos específicos, desde cuando el nombramiento no se encontraba vigente.

Teniendo en cuenta que la tercera interesada ingresa dentro de la misma contestación copia del acta de defunción de la señora Susana Martina Saltos Campoverde, observándose que el fallecimiento tiene fecha 11 de marzo de 2024, se debió notificar a la ARCOTEL, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, el cual establece:

Art. 186.- Extinción de los títulos habilitantes.- (Reformado por el literal w del Art. 2 de la Res. 01-03SE-ARCOTEL-2025, R.O. 163-7S, 13-XI-2025) De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, operación de red privada y red comunitaria, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por: 5. Declaración anticipada y unilateral debidamente motivada, realizada por la ARCOTEL, en los siguientes casos a) Cuando se declare la disolución, quiebra o liquidación, en caso de las personas jurídicas (...)

Situación que debe ser de análisis del área correspondiente, para las acciones del caso.

Del punto 5.3, se obtuvo respuesta por parte del Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, la cual establece:

“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes NO cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 ONLINE.

En tal sentido se considera pertinente su Despacho consulte la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y/o Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para que constate la información que el poseedor de título tiene registrado en entidades externas y de control nacional.”

De este punto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, ha encontrado información de los ingresos totales de la compañía de la última declaración conforme establece el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, observándose de ingresos USD \$ 32.894,82. Sin embargo, de lo revisado, la compañía siguió operando la frecuencia, sin que se haya dado fin a la concesión a pesar de lo antes evidenciado, esto es, que al seguir operando debió presentar *"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936*, los años siguientes al 2019. Situación que se puesta en conocimiento para el análisis del área correspondiente.

En cuanto a la información que la administrada pretende poner en conocimiento de este órgano de instrucción, relacionada con su situación societaria, se deja constancia que tales aspectos no forman parte del ámbito de competencia de esta instancia dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. En ese sentido, corresponde a la administrada canalizar dicha información y realizar las gestiones pertinentes ante el área correspondiente (Coordinación de Títulos Habilitantes), conforme al marco normativo aplicable, sin que su sola presentación ante este órgano produzca efectos respecto del análisis de la responsabilidad administrativa objeto del presente procedimiento. Aspecto que deberá ser revisado por el órgano de Resolución.

Se pretende, trabar el procedimiento por una supuesta falta de notificación de documentación, lo cual es incoherente ya que el procedimiento fue notificado hacia la compañía, a quien ostenta la representación legal, que para efectos de la administración no habían puesto en conocimiento lo suscitado, sin embargo de aquello, la tercero interesada, contesta el procedimiento administrativo sancionador, haciendo referencias de quien está en conocimiento pleno de todos los documentos y actuaciones de la administración pública. Debiendo tener en consideración lo que determina el artículo del

20

Código Orgánico Administrativo respecto al tercero interesado. Del cual, se resalta, que por parte del órgano de instrucción no se llamó a ningún tercero interesado, por cuanto no se tenía conocimiento del fallecimiento de la que se presumía era representante legal.

Art. 151.- Terceros interesados. Si el resultado del procedimiento tiene efectos jurídicos constitutivos para un tercero, este será llamado a participar en calidad de persona interesada, para que ejerza sus derechos en el término de cinco días. El acto administrativo en un procedimiento administrativo no tiene efectos con respecto a la persona interesada que no haya sido llamada de conformidad con este Código, sin perjuicio de su derecho a impugnarlo.

En cuanto a lo alegado: "1. Se declare que la falta de presentación del detalle actualizado de la composición societaria y la ausencia de contestación al acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador no son imputables a la compañía SAVESERV S.A. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que, al momento de los hechos, la referida persona jurídica carecía de liquidador y representante legal inscrito, configurándose una imposibilidad jurídica objetiva de cumplimiento, ajena a su voluntad."

En este punto, la alegada ausencia de liquidador o representante legal inscrito no constituye una imposibilidad jurídica objetiva, sino una situación imputable a la propia administrada, quien, pese a existir una orden expresa de la Superintendencia de Compañías para iniciar los trámites de regularización, omitió adoptar las acciones necesarias para garantizar su capacidad de cumplimiento frente a las obligaciones regulatorias. En consecuencia, dicha circunstancia no enerva la potestad sancionadora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ni excluye la responsabilidad administrativa.

9. MULTA.-

Conforme al tipo de infracción que se ha estipulado corresponde la posible imposición de la sanción determinada en el artículo 121 numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, ha encontrado información de los ingresos totales de la compañía de la última declaración conforme establece el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, observándose de ingresos USD \$ 32.894,82

Después del análisis de las atenuantes y agravantes, se obtiene que el valor de multa/sanción económica asciende a USD \$ 15,54 (QUINCE CON 54/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2025-005X de 24 de marzo de 2026, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo contra de la compañía SAVESERV S.A. EN LIQUIDACION, con RUC: 0992289392001, infracción evidenciada y determinada en la PETICIÓN RAZONADA Nro. PR-CTDE-2025-0161 de 06 de noviembre de 2025, remitida a la función instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con el Informe Nro. IT-CTDE-2025-AT-0161 de 06 de noviembre de 2025, esto es, el incumplimiento de la presentación a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince días del mes de enero del año 2025; un detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), a fin de realizar la verificación y control anual de transferencias de acciones o participaciones no autorizadas y se proceda conforme lo dispone la Ley y el presente Reglamento igual obligación, conforme lo establece la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, configurándose la comisión de la infracción de SEGUNDA CLASE, tipificada en el Art. 118, literal b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual expresa: "*Art. 118.- Infracciones de segunda clase. ... b. Son infracciones de segunda clase aplicables a los poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: "13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos."*

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la compañía SAVESERV S.A. EN LIQUIDACION, con RUC: 0992289392001, la sanción económica de \$ **15,54 (QUINCE CON 54/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)**., de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En cuanto al valor que deberá ser cancelado en el plazo de 10 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela

IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, deberá solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la compañía SAVESERV S.A. EN LIQUIDACION, con RUC: 0992289392001, cumplir con las obligaciones y disposiciones inherentes dentro de su título habilitante de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTICULO 5.- INFORMAR a la compañía SAVESERV S.A. EN LIQUIDACION, con RUC: 0992289392001, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 6.- DISPONER a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución a la compañía SAVESERV S.A. EN LIQUIDACION, con RUC: 0992289392001, a la siguiente dirección: Provincia del Guayas, cantón Naranjal, Eugenio Espejo Y Rvdo. Oswaldo Rodríguez, Ciudadela San Felipe; y/o, a los correos electrónicos: susanasaltos@gmail.com; darwinsmith59@gmail.com – a la Señora SEMERA APOLONIA FAJARDO SALTOS en calidad de tercero interesado, a la siguiente dirección electrónica: flormariamerino@hotmail.com, conforme ha sido señalado para notificaciones en el escrito de contestación; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a la Dirección Técnica Zonal y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 24 de marzo de 2026.

Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
FUNCIÓN DE RESOLUCIÓN
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

23